

NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la presentación de información de forma periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene como finalidad contar con una base de datos sistematizada e integrada que permita procesar y generar información estadística de forma oportuna para evaluar el desarrollo del sector comunicaciones, contribuyendo a la toma de decisiones para el diseño y evaluación de las políticas tendentes a promover el desarrollo sostenible del sector en beneficio de la población.

Artículo 3.- Definiciones y siglas

Para efectos de lo establecido en la presente norma, se aplican las siguientes definiciones y siglas:

- a) **Titular:** Entiéndase como tal a la persona natural o jurídica titular de una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, una concesión de servicio postal, un registro como proveedor de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, un registro de valor añadido u otros que establezca el MTC.
- b) **DGPRC:** Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones.
- c) **DGFSC:** Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.
- d) **Formato:** Es el archivo Excel que permite presentar la información periódica, a través del Sistema de Información en Comunicaciones.
- e) **OGTI:** Oficina General de Tecnología de la Información.
- f) **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- g) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- h) **SIC:** Sistema de Información en Comunicaciones.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con un título habilitante de:

- 1. Concesión de servicios públicos de telecomunicaciones
- 2. Concesión del servicio postal
- 3. Registro de proveedores de infraestructura pasiva
- 4. Registro de valor añadido
- 5. Otros, que establezca el MTC.

Artículo 5.- Obligación de presentar información periódica

5.1 El Titular tiene la obligación de presentar la información periódica al MTC en los plazos establecidos en el artículo 7, a través de los formatos contenidos en el Anexo 1, debidamente llenados, según el servicio y/o infraestructura que corresponda.

5.2 Los referidos formatos son presentados a través del SIC, de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva correspondiente.

5.3 El Titular es responsable de la veracidad de la información que consigna en los formatos, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 6.- Sistema de Información en Comunicaciones - SIC

Créase el SIC como la única herramienta informática a cargo del MTC que permite a los Titulares la presentación de información periódica a través de los formatos contenidos en el Anexo 1, previo registro obligatorio en dicho sistema y de acuerdo al procedimiento que se establezca en la directiva correspondiente.

Artículo 7.- Periodicidad de la presentación de información

7.1 Los plazos para presentar la información periódica se ciñen a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Formatos por servicio / registro	Periodo a reportar	Fecha límite de presentación
Servicios públicos e Infraestructura de telecomunicaciones (Incluye Reglamento de la Ley N° 29022)	I Trimestre: 1 de enero – 31 de marzo	Primer (1er) día hábil de mayo del año en curso
	II Trimestre: 1 de abril – 30 de junio	Primer (1er) día hábil de agosto del año en curso
	III Trimestre: 1 de julio – 30 de septiembre	Primer (1er) día hábil de noviembre del año en curso
	IV Trimestre: 1 de octubre – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil de febrero del siguiente año
Servicios postales e Infraestructura de telecomunicaciones (Incluye Reglamento de la Ley N° 29022)	I Semestre: 1 de enero – 30 de junio	Primer (1er) día hábil de agosto del año en curso
	II Semestre: 1 de julio – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil de febrero del siguiente año
Infraestructura de telecomunicaciones	Anual: 1 de enero – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil del segundo trimestre del año siguiente

7.2 Los plazos establecidos en el numeral 7.1 para presentar la información periódica, son perentorios.

Artículo 8.- No presentación y subsanación de la información observada

8.1 La DGPRC, por única vez, comunica al Titular a través del SIC las observaciones a la información presentada otorgándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación, para su subsanación y entrega mediante el referido sistema.

8.2 De no cumplirse con la presentación de la información dentro de los plazos establecidos en el artículo 7 o en el numeral precedente, o en caso de verificarse información incompleta o defectuosa no subsanada, la DGPRC comunica a la DGFSC para la aplicación de las medidas administrativas y/o sancionadoras correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 9.- Prórroga para presentar información periódica

De manera excepcional, el Titular puede solicitar a la DGPRC la prórroga del plazo de entrega o subsanación de la información, para tal efecto se aplica por única vez lo dispuesto en el numeral 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. Dicha comunicación se realiza a través del SIC.

Artículo 10.- Confidencialidad de la información

La información que el Titular presenta al MTC en el marco de la presente norma, puede ser de carácter público o confidencial (parcial o total) de acuerdo al análisis contenido en el Anexo 2 de la presente norma, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, norma que las modifique o sustituya. Su tratamiento se realiza desde su presentación en el SIC.

Artículo 11. Notificación por correo electrónico

11.1 El Titular es responsable de registrarse en el SIC, así como de mantener actualizada la información y correos electrónicos consignados, a fin de realizar las comunicaciones por dicho medio.

11.2 Con el registro en el SIC, el Titular puede autorizar al MTC a realizar las notificaciones a los correos electrónicos registrados.

11.3 El MTC, antes del vencimiento del plazo para la presentación de información periódica, envía a los Titulares, a través del SIC, alertas a los correos electrónicos registrados, de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva correspondiente.

Artículo 12. Facultad del MTC para requerir información

El MTC sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente norma, mantiene expedita su facultad de solicitar información adicional o distinta a la recogida en la presente norma para el cumplimiento de sus funciones y de acuerdo al marco de su competencia, conforme a la normativa vigente y a los contratos de concesión.

Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones

13.1 Respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma, se aplica el régimen de infracciones y sanciones señalado en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y otras normas que resulten compatibles, según el servicio e infraestructura que corresponda; y se ejerce a través de la DGFSC.

13.2 Respecto al incumplimiento derivado de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°28295 que regula el uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el MTC deriva al OSIPTEL la información que corresponda para que proceda de acuerdo a su competencia sobre las acciones de fiscalización y sanción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la Directiva señalada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Segunda.- Aprobación de formatos

Se aprueba los formatos del MTC los cuales se encuentran contenidos en el Anexo 1 de la presente norma y los cuales deben ser presentados a través del SIC.

De ser necesaria la aprobación de nuevos formatos y/o modificar los existentes, la DGPRC se encuentra facultada a aprobarlos a través de Resolución Directoral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aprobación de la Directiva

En un plazo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, el MTC, a través de Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, aprueba la Directiva que establece la operación y mantenimiento del SIC; asimismo, de ser el caso, aprueba los manuales correspondientes.

Segunda.- Adecuación y mantenimiento del SIC

En un plazo de noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma, la OGTI se encarga de la adecuación del SIC conforme a lo dispuesto en la presente norma.

En el marco de las funciones establecidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 la OGTI se encarga del mantenimiento del SIC.

Tercera.- Plazo extraordinario para regularizar la presentación de información por la COVID-19

Los Titulares cumplen con regularizar la presentación de información pendiente del año 2020. Para dicho efecto, se les otorga un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, para su presentación, a través del Sistema de Gestión de Información Estadística Periódica – SIGIEP.

Para la presentación de la información vía regularización, se utilizan los formatos vigentes hasta la publicación de la presente norma. Vencido el plazo, la DGPRC informa a la DGFSC del incumplimiento advertido, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

Modifícase el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 20.- Formatos para la presentación de Información de infraestructura de Telecomunicaciones

Los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva, están obligados a remitir al Ministerio la información de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada en el marco del Reglamento, correspondiente a:

- a) Sus coordenadas UTM,
- b) Los planos de ubicación de la Infraestructura Telecomunicaciones, a escala 1/5000 con coordenadas UTM
- c) Características técnicas de la Infraestructura de Telecomunicaciones
- d) Otra información relevante.

La referida información debe ser presentada obligatoriamente de forma trimestral o semestral de acuerdo a lo previsto en la Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segunda.- Incorporación del literal e) al numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

Incorpórese el literal e) al numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sobre Infracciones Graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva, conforme al siguiente texto:

“Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva

35.1 Son infracciones graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva:

- a) Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Entidad competente pueda determinar.
- b) Presentar documentación o información falsa a la Entidad en la tramitación del procedimiento establecido en el Título II del Reglamento.
- c) Incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley.
- d) No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas.
- e) **No presentar al Ministerio la información prevista en la normativa dentro del plazo fijado o presentar la referida información de manera incompleta dentro del plazo fijado.**

Tercera.- Modificación del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC

Modifícase el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 40.- Publicidad de los planes de Desarrollo

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, **como máximo** el primer **día hábil del segundo** trimestre de cada período anual, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior. **Para estos efectos, deberán remitir dicha información conforme a lo establecido en la Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

La obligación establecida en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellas obras que se encuentren en ejecución o hayan culminado el trámite de autorización ante las autoridades competentes, a la fecha de publicación del presente Reglamento.”

Cuarta.- Modificación del artículo 191 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modifícase el artículo 191 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 191.- Obligación del titular del registro para servicio de valor añadido

El titular de un registro de empresa de valor añadido se encuentra obligado a proporcionar al Ministerio la información **prevista en la normativa, la** que éste le solicite, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.”

Quinta.- Modificación del artículo 15-G del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC

Modifícase el artículo 15-G del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 15-G.- Obligación del titular del registro de Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal

El titular de un Registro de Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal se encuentra obligado a proporcionar al Ministerio la información **prevista en la normativa, la** que éste le solicite, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación”.

Sexta.- Modificación del artículo 33 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC

Modifícase el artículo 33 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, conforme al siguiente texto:

“Artículo 33. Los concesionarios del servicio postal, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para asegurar a los usuarios la privacidad de su correspondencia y la continuidad del servicio.

Además, los concesionarios son solidariamente responsables, por los perjuicios que sus servidores ocasionen a los usuarios, por dolo o culpa, durante la explotación de la concesión.

Asimismo, los concesionarios postales tienen la obligación de proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información prevista en la normativa, la que éste le solicite y en general, brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Anexo 3 Periodicidad de presentación de información de la infraestructura de telecomunicaciones del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.